



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/51/2020

ACTOR: CESAR MALDONADO
CRUZ.

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN MANUEL RAFAEL CRUZ
ZÁRATE E IGNACIO ABEL
RAMOS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO SUCHILQUITONGO,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Cesar Maldonado Cruz**¹, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; con la finalidad de impugnar actos y omisiones realizados por el Presidente Municipal² de dicha comunidad, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo, en un entorno de violencia política.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante podrá referirse como actor, parte actora o promovente.

² En adelante podrá referirse como autoridad responsable.

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; entre ellos el Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

b. Cómputo municipal³. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata, en la que Cesar Maldonado Cruz fue electo como Concejal Propietario de la quinta fórmula.

c. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, Cesar Maldonado Cruz, tomó protesta como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Presentación de la demanda. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, Cesar Maldonado Cruz ostentándose como Regidor del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b. Recepción y turno. En la misma fecha antes señalada, el entonces Magistrado Presidente recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente

³ Visible en el siguiente enlace http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/



identificándolo con la clave **JDC/51/2020**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante proveído de treinta de abril del año en curso, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó diversos requerimientos.

d. Medidas cautelares. Por acuerdo plenario de treinta de abril de dos mil veinte, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor y se ordenó al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se abstuviera de ejecutar actos de molestia en contra del actor.

A su vez, se vinculó a diversas autoridades, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para llevar a cabo las medidas cautelares referidas.

e. Cumplimiento de requerimientos y nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinte, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; e igualmente, se realizaron diversos requerimientos concernientes al presente asunto.

f. Cumplimiento de requerimientos y vista a la parte actora. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veinte,

se tuvo por recibida diversa documentación relativa al presente asunto, y con la misma, se ordenó dar vista al actor.

g. Acuerdo de ampliación de demanda. En proveído de veintiuno de agosto de la presente anualidad, al advertirse un nuevo agravio, el cual, no formaba parte de la demanda primigenia interpuesta el veinticuatro de abril del presente año, este Tribunal admitió la ampliación de demanda y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado.

h. Cumplimiento de requerimientos y vista al actor. En acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la ampliación de demanda e informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

Asimismo, con las documentales antes señaladas se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

i. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se tuvo desahogada la vista antes referida y, la Magistrada Presidenta, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló el día veinticinco de septiembre del año en curso a las diez horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el promovente reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, los cuales, podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento.**

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política que, a decir de la parte

⁴ En adelante Ley de Medios.

actora, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Incompetencia respecto al pago de combustible.

El actor alega que, desde el inicio de su encargo como Regidor de Obras, solicitó a la autoridad responsable le proporcionara recurso económico en efectivo; para suministrar el combustible necesario y de manera ordinaria a los vehículos que tenía a su cargo, o en su defecto se hiciera el llenado de los tanques de gasolina de los mismos.

Sin embargo, aduce que tanto el combustible, como el recurso le fue negado, obligando al actor a cubrir dichos gastos, ya que los vehículos a su cargo eran utilizados para el acarreo de materiales, y suministro de agua a diversas colonias.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos, es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011⁵**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, la cual establece que la retribución, es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones, entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Para ello, la fracción I, de dicho numeral, refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese sentido, por lo que respecta al recurso en efectivo para suministrar de combustible los automóviles a cargo de la regiduría de obras, **son gastos sujetos a comprobación**, pues son para que la citada regiduría cumpla en el desarrollo de su trabajo, como el promovente lo ha manifestado, por ello, no puede considerarse como una contraprestación.

De manera que, el pago o reembolso de diversos gastos que realizó el actor en su cargo, no forma parte de su

remuneración propiamente, sino que, se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, el actor refiera que tenía que poner de su dinero para cubrir los gastos relacionados con el combustible de diversos vehículos pertenecientes a la regiduría de obras, no es de naturaleza electoral, ya que no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

Por ello, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia del promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumpla con los requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden



público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución**, en términos de lo establecido en el Acuerdo General 16/2020, emitido por el Pleno de este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto es apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la trasgresión a los derechos político electorales del Regidor de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, pues derivado de ello, se obstruye su derecho político electoral de ejercer el cargo para el que fue electo.

Por tal motivo, este Tribunal debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con la obstrucción de los derechos político electorales, máxime, cuando conlleva posible violencia política, como es referida en el presente asunto.

Por esa razón, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales de quienes promueven.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, el actor demanda del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, diversas omisiones que trastocan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.



Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la parte actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011⁷**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=iurisprudencia,6/2007>

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=iurisprudencia,15/2011>

artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. Terceros interesados.

En el presente asunto, comparecieron con el carácter de terceros interesados Juan Manuel Rafael Cruz Zárate e Ignacio Abel Ramos Hernández, quienes se ostentan como Regidores de Hacienda y Salud, respectivamente, del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso que nos ocupa, Juan Manuel Rafael Cruz Zárate e Ignacio Abel Ramos Hernández, Regidores del citado municipio, expusieron que las medidas cautelares implementadas a favor del actor no se justifican, pues el órgano colegiado que integra el cabildo de ese municipio en ningún momento le ha negado su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo.

Además, los terceros interesados exponen que los argumentos planteados por el inconforme son infundados y que la implementación de medidas cautelares a favor del actor



sea revocada, pues son pretensiones que no son de materia electoral.

Lo anterior, en razón de que ningún integrante del cabildo de ese municipio le ha negado su derecho de ejercicio al cargo, por ello, alegan una afectación directa a su esfera jurídica por ser servidores públicos que velan intereses colectivos, ya que, refieren que el actor ha sido convocado y participe de cada una de las decisiones del cabildo, por ello, los agravios planteados deben determinarse como infundados.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto si aconteció, ya que, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, certificó en el presente juicio que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesados Juan Manuel Rafael Cruz Zárate e

Ignacio Abel Ramos Hernández, regidores del multicitado Ayuntamiento.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Agravios y litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁸**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁹**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los

⁸ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda y ampliación de demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios:**

- 1.- La negativa del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de firmar diversas solicitudes, oficios y proyectos relacionados con la regiduría que ostenta.
- 2.- Que la autoridad responsable lo ha corrido de su oficina de trabajo y le impide el acceso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.
- 3.- La omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo.
- 4.- Violencia política ejercida en contra del actor por la autoridad responsable.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales del actor, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, si se acredita violencia política en su contra.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se



formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto



acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

El artículo 68 de la normatividad en cita, regula las obligaciones del Presidente Municipal, e impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En ese orden, el artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, los cuales, su estudio será en el orden que fueron planteados.

1.- Omisión de dar respuesta a las solicitudes.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del **agravio número 1**, concerniente a **la negativa del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de firmar diversas solicitudes, oficios y proyectos relacionados con la regiduría que ostenta.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

El actor en su escrito de demanda señala que la autoridad responsable le ha impedido ejercer el cargo como Regidor de Obras, pues se ha negado a atender solicitudes relacionadas con el estado financiero del municipio, así como, oficios y proyectos que tenían la finalidad de autorizar obras a favor del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Es decir, hace saber que en sesiones de cabildo solicitaba del Presidente Municipal información del estado financiero en el que se encuentra el municipio, sin embargo, le era negada por parte de éste, mencionándole que no tendría por qué conocer dicha información.

Asimismo, por lo que respecta a las obras a realizar en el Municipio, a decir del actor, le corresponde a la Regiduría de Obras, convenir y contratar la ejecución de obras, así como, obras de mantenimiento o pavimentación, no obstante, la responsable se ha negado a firmar las autorizaciones concernientes a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el promovente alega una obstrucción a su encargo público, y expone que le han sido negadas las peticiones realizadas mediante oficio, sin justificación alguna, por ello, refiere que no ha podido realizar ningún trabajo relacionado con su encargo.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hace saber a este Tribunal que, lo aducido por el actor en el presente agravio en estudio es falso, ya que, en relación a la información financiera, ésta es puesta a la vista de cada uno de los integrantes de cabildo, toda vez



que, dicha información es de orden público y se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Del mismo modo, como Presidente Municipal se ha involucrado en el mantenimiento de las obras, pues él mismo las ha supervisado junto con los demás regidores que integran el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

A su vez, la responsable también manifestó que el Regidor de Obras quería realizar la adjudicación de contratos de obra de forma directa, sin que se pudieran realizar licitaciones restringidas o licitaciones a diversas empresas.

Sin embargo, esto no se realizó, puesto que, si bien cada concejal tiene una función determinada y cuenta con libertad técnica, administrativa y operativa; la determinación contractual debe ponerse a consideración, para no afectar intereses colectivos, situación que puso en descontento al regidor ya que, afectó sus intereses particulares.

Ahora bien, lo aducido por el actor ante este Órgano Jurisdiccional deviene **infundado**, ya que, de lo narrado por el actor en su demanda, no se acredita con prueba alguna su dicho, lo que conlleva a manifestaciones unilaterales.

Ello es así, ya que el actor expuso haber solicitado a la autoridad responsable información del estado financiero del municipio en cuestión, asimismo, que le firmara diversos oficios relacionados con autorizaciones de obras, no obstante, como ya se mencionó, no cumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, ya que no remite documental alguna que pruebe su dicho.

Esto es, la carga de la prueba que se impone al accionante no fue satisfecha, pues, de las documentales aportadas por el

actor y de las constancias que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones, no se deducen las peticiones planteadas.

En ese tenor, no se constata que el actor haya solicitado la información que menciona, ya que no aportó a juicio las solicitudes efectuadas.

Además, el actor no proporcionó las fechas de las sesiones de cabildo en las que hizo las peticiones, para que así, este Tribunal estuviera en aptitud de requerirlas y analizarlas.

Por tal causa, el agravio vertido ante este Tribunal resulta **infundado**.

2.- La responsable no le permite el acceso al Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Ahora bien, se procederá al estudio del agravio identificado con el **numeral 2**, consistente en que **la autoridad responsable ha corrido al actor de su oficina de trabajo y le ha impedido el acceso a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**; agravio que, a consideración de este Tribunal, es **infundado** en atención a lo siguiente:

El actor en su escrito de demanda refiere que, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, derivado de diversos desacuerdos, lo ha corrido de la oficina que ocupa como Regidor de Obras del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, y posterior a ello, le ha impedido el acceso al citado recinto.

Es decir, señala también el actor que ha continuado acudiendo al citado Ayuntamiento con la intención de que la autoridad responsable le permita desempeñar sus labores, sin



embargo, desde el once de enero de la presente anualidad, no le ha permitido ingresar al municipio a realizar su labor como Regidor de Obras.

Por tal motivo, solicita que este Órgano Jurisdiccional ordene al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que no vulnere su derecho de ser votado en su vertiente al ejercicio al cargo, y se le permita entrar a su oficina para así poder cumplir con sus funciones como Regidor.

Por su parte, en contraposición a lo narrado por el actor, la autoridad alega que, el Regidor de Obras por voluntad propia abandonó el cargo que le corresponde sin manifestar renuncia por escrito y sin comunicar a algún miembro o integrante del Ayuntamiento que dejaría su encargo.

De igual manera, describe que no se le ha iniciado el procedimiento de revocación de mandato como lo prevé la Ley Orgánica Municipal, pues se le sigue considerado como miembro activo del municipio y se está en la espera de que se reincorpore a las actividades que le conciernen como integrante del Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, pues su cargo es de importancia para el municipio.

Ahora, del estudio de lo vertido por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se determina que **no le asiste la razón al actor**, ya que, no aporta los elementos mínimos que demuestren que los hechos alegados se tengan por ciertos, esto es, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar; motivo por el cual, este Órgano Jurisdiccional no puede llegar a concluir de manera satisfactoria que lo aducido por el actor es cierto.

En otros términos, el promovente únicamente refiere que la responsable lo ha desplazado de su área de trabajo, y que,

posterior a ello no le ha permitido ingresar al Ayuntamiento con el objetivo de realizar las labores relativas a su encargo.

Sin embargo, lo señalado por el actor únicamente puede considerarse como manifestaciones unilaterales sin sustento probatorio alguno.

Por lo que, al no haber prueba alguna por parte del actor que acredite su dicho y, en atención a lo referido por el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que el Regidor de Obras decidió retirarse por propia voluntad antes de terminar la sesión de cabildo de once de enero sin firmar dicha acta, **este Tribunal arriba a la conclusión de que el actor no se ha presentado a fungir sus actividades del cargo para el que fue electo.**

Pues del dicho del actor y de la autoridad responsable se advierte algo en común, el Regidor de Obras ha dejado de asistir al Ayuntamiento para cumplir sus funciones como integrante del cabildo.

Así, si bien el agravio planteado resulta **infundado** por el incumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, ya que, no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aporta pruebas de su dicho a efecto de demostrar la supuesta falta cometida en su contra; lo conducente es **exhortar** a Cesar Maldonado Cruz para que asista al Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca y continúe con su labor como Regidor de Obras.

De igual forma, para que el citado regidor cumpla con su labor para el que fue electo, se **exhorta** al **Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, para que permita el acceso al Ayuntamiento al hoy actor, y le brinde las facilidades con la finalidad de que éste pueda cumplir su encomienda como Regidor de Obras.



3.- Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

Por otra parte, se procede al estudio del **agravio 3**, el cual, versa en la **omisión de la autoridad responsable de convocarlo a sesiones de cabildo**, mismo que a consideración de este Tribunal resulta **fundado**.

Es de precisar que este agravio en estudio deviene de una ampliación de demanda, hecha por el actor en escrito de fecha catorce de julio de dos mil veinte, con el cual, desahogó la vista otorgada en proveído de siete de julio de dos mil veinte, donde hace saber a este Órgano Jurisdiccional la omisión del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, de convocarlo a sesiones de cabildo.

Situación que reitera en la minuta de acuerdos de trece de agosto de dos mil veinte¹⁰, realizada en las oficinas que ocupa la Subsecretaría de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, en la cual, manifestó que; *“ha sido objeto de diversa (sic) irregularidades por parte del presidente municipal como lo es, no convocarlo a las sesiones de cabildo, correrlo de su área de trabajo y solicitarle firmar y sellar documentos relativos a obras inconclusas.”*

Documental a la que obra en autos en copia certificada, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios Local.

Por otra parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado en relación a éste nuevo agravio, expone que lo manifestado por el Regidor es totalmente falso, ya que, sí ha sido convocado a las sesiones de cabildo, e incluso los demás regidores han asistido a las mismas.

¹⁰ Visible en la foja 123 del expediente en que se actúa.

Además, manifiesta que es un hecho público y notorio que durante el año dos mil diecinueve, todas las sesiones ordinarias de cabildo se realizaban los días sábados a las diez horas, situación que cambió en el presente año, pues las mismas, ahora se realizan los lunes a las seis de la tarde.

Igualmente, manifiesta que en reunión de trabajo realizada **el catorce de agosto de dos mil veinte**, con las autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **se convocó al actor para que asistiera a las sesiones de cabildo que tendrían verificativo a las dieciocho horas, de los días lunes.**

Por ello, la responsable solicita a este Tribunal la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

Ahora bien, como ya se hizo saber conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana.** Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.



Esclarecido lo anterior, como ya se adelantó, a juicio de este Tribunal lo manifestado por el actor en el presente agravio resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

La autoridad responsable para justificar su dicho remitió a este Tribunal las siguientes documentales:

Documental	Notificación
Original de acuse de circular de dieciocho de julio de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original de acuse de circular de veintisiete de julio de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original de acuse de circular de treinta y uno de julio de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original de acuse de circular de siete de agosto de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original de acuse de circular de quince de agosto de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original de acuse de circular de veintidós de agosto de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original de acuse de circular de veintiocho de agosto de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original del acta circunstanciada de veintinueve de agosto de dos mil veinte, levantada por motivo de la notificación personal realizada al ciudadano César Maldonado Cruz, Regidor de Obras del Municipio de Santiago Suchilquitongo.	El secretario se constituyó en el domicilio del actor y fijó la cédula de notificación y convocatoria en la entrada del domicilio del actor
Cédula de notificación personal de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, realizada a César Maldonado Cruz.	La notificación fue recibida por un familiar, en el domicilio del actor
Circular de veintinueve de agosto de dos mil veinte, signada por el Secretario Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.	No fue acusado por el actor
Original de acuse de circular de cuatro de septiembre de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original del acta circunstanciada de cuatro de septiembre de dos mil veinte, levantada por motivo de la notificación personal realizada al ciudadano César Maldonado Cruz, Regidor de Obras del Municipio de Santiago Suchilquitongo.	Se constituyó en el domicilio del actor, sin embargo, no se encontró al mismo; y los familiares no recibieron la notificación

Original de acuse de circular de ocho de septiembre de dos mil veinte.	No fue acusado por el actor
Original del acta circunstanciada de ocho de septiembre de dos mil veinte, levantada por motivo de la notificación personal realizada al ciudadano César Maldonado Cruz, Regidor de Obras del Municipio de Santiago Suchilquitongo.	Se constituyó en el domicilio del actor, sin embargo, no se encontró al mismo; y los familiares no recibieron la notificación

Documentales a las que obran en autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios Local.

De las constancias antes señaladas, únicamente se advierte que el actor fue convocado únicamente a tres sesiones de cabildo, tal y como se aprecia en las originales de las actas circunstanciadas de veintinueve de agosto, cuatro y ocho de septiembre del presente año, de las cuales, el Secretario Municipal del citado municipio, se constituyó en el domicilio del actor para convocarlo a sesiones de cabildo.

Ello es así, ya que el domicilio asentado en las referidas diligencias coincide con el señalado en la credencial para votar del actor.

Ya que, como se aprecia en el cuadro, el resto de las documentales son circulares, lo que no es lo mismo a una convocatoria o notificación personal, las cuales, se realizaron en el domicilio particular del regidor.

Del mismo modo, como ya se mencionó, de la minuta de acuerdos de trece de agosto de dos mil veinte, realizada en las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la autoridad responsable hizo de conocimiento al actor que los lunes de cada semana a las dieciocho horas, en las instalaciones del palacio municipal se llevan a cabo las sesiones de cabildo.



En ella, la responsable se comprometió a efectuar la convocatoria respectiva para notificar al regidor de obras de manera personal en su domicilio, así como brindarle todas las facilidades necesarias para cumplir cabalmente con sus funciones.

Ahora bien, como ya se dijo, si bien de las actas circunstanciadas de veintinueve de agosto, cuatro y ocho de septiembre del presente año, se acreditó que en esas fechas fue convocado el actor a sesiones de cabildo, éstas son posteriores a la presentación del medio de impugnación promovido ante este Órgano Jurisdiccional.

Es decir, las convocatorias a sesión de cabildo que se realizaron en el domicilio del actor, son de fecha veintinueve de agosto, cuatro y ocho de septiembre del presente año, posteriores a la ampliación del agravio en estudio.

Por tal motivo, de las constancias que remitió la autoridad responsable y de las que obran en autos, no se advierte documental alguna tendiente a comprobar que el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, convocara al Regidor de Obras a sesiones de cabildo.

Ya que, como lo establece el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las sesiones de cabildo podrán ser Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana.

Pues, es importante resaltar que, de los acuses de las circulares realizadas con motivo de convocar a los integrantes del Ayuntamiento a sesiones de cabildo, no obra firma del hoy actor que acredite haber sido convocado.

Asimismo, le concernía al Presidente Municipal convocar debidamente a sesiones de cabildo al actor para que este, en aptitud de acudir a las mismas con derecho a voz y voto, lo cual, no quedó acreditado en autos.

A mayor abundancia, si bien de las circulares antes analizadas, realizadas con motivo de convocar a sesiones de cabildo se observa que cumplen con la periodicidad establecida en Ley Orgánica Municipal, al ser realizadas una vez a la semana.

De dichas documentales, se llega a la conclusión de que el actor no fue convocado a sesiones de cabildo, pues en ellas no obra firma de recibido, por ello, a juicio de este Tribunal existe una **omisión** por parte de la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, lo procedente es restituir al actor en el derecho que le fue conculcado, por ello, se **ordena** al **Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, que convoque al actor a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, como lo viene haciendo en el domicilio del actor.

Lo anterior, de tal forma que no transgreda los derechos político electorales del concejal de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia **27/2002**¹¹, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Asimismo, se **exhorta** al actor, como integrante del cabildo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para

¹¹ Disponible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>



que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

4.- Violencia Política.

Por último, se procederá al estudio del agravio identificado con el **numeral 4**, concerniente en que **la autoridad responsable ejerce violencia política en contra del actor**.

En el presente asunto, el promovente expone que, el Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, ejerce violencia política en su contra, por ello, solicitó a este Tribunal emitiera medidas cautelares, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y para que la responsable dejara de causarle molestias a su persona, así como a su familia, posesiones, bienes y derechos, y le permita ejercer el cargo para el cual fue electo.

En atención a ello, en acuerdo plenario de treinta de abril de dos mil veinte, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares a favor del actor y ordenó entre otras cosas, al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, se abstuviera de causar actos de molestia en contra del mismo.

Ahora bien, la responsable señala que en cuanto a la violencia política alegada por el Regidor, dicha aseveración es falsa, pues su actuación como integrante del citado municipio ha sido sin detrimento de alguno de los integrantes del mismo, asimismo, que el actor no sustenta su dicho con las pruebas idóneas.

De la misma forma, dicha autoridad condena todo tipo de violencia física o psicológica que pudiera generarse en contra de los integrantes del cabildo.

Por otra parte, en el presente asunto los terceros interesados advierten que las medidas cautelares efectuadas a favor de Cesar Maldonado Cruz, no dan lugar a que se implementen, ya que, el órgano colegiado de cabildo en ningún momento le ha negado su derecho de ejercer el cargo como integrante del citado ayuntamiento.

También, exteriorizan que la implementación de dichas medidas está en el sentido de salvaguardar un posible riesgo inminente de hostilidades en su persona, familia, bienes y colaboradores, situación que no atiende una cuestión de materia electoral.

Con todo lo anterior, este Tribunal procede al estudio del agravio hecho valer.

Violencia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: **“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”**¹².

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre”¹³.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación

¹² <https://www.who.int/topics/violence/es/>

¹³ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.



de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”¹⁴.

Asimismo, el citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

En la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Violencia Política.

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

¹⁴ Cifuentes, Santos, *Negocio Jurídico*, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que, es un concepto jurídico de reciente creación (2016) que, incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.¹⁵

Así, dicho protocolo refiere que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos **que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género),**

¹⁵ Véase en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-4370/2015.



tienen un **impacto diferenciado** en ellas o les **afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es decir, la violencia política en razón de género es una definición encaminada a señalar las situaciones de violencia que se actualizan en el entorno político, y que transgreden de manera descomedida en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, el citado protocolo tiene como su origen, el hecho de que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, e incluso ha tenido lugar por razones de género, motivo por el cual, se estimó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres.

Pues el mismo, tiene como pretensión orientar a las instituciones (entre ellas Tribunales) ante situaciones de violencia política en contra de las mujeres, pues genera una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes.

Una vez esclarecido lo anterior, y en atención a lo aducido por el actor, quien manifiesta sufre violencia política por parte del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; este Órgano Jurisdiccional estima que a dichos planteamientos no se les aplica el multicitado protocolo.

Ello es así, pues como se dijo, no se cumple con la característica de que quien promueva sea mujer, por ello, no se trata de un caso de violencia política por razón de género; pues se pudiera tratar de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo.

Por tal causa, cuando existen circunstancias o actos que afecten o restrinjan el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo, al ser susceptibles de transgredir el voto pasivo en la vertiente del ejercicio al cargo, deben ser objeto de la tutela judicial efectiva.

Criterio de la Sala Regional Xalapa.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro:



“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”¹⁶.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

Criterio de la Sala Superior.

El veintiséis de agosto pasado, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-61/2020**, en el cual, el Órgano Colegiado de ese Tribunal estimó que la infracción por actos de **obstrucción en el ejercicio del cargo**, se configuran

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, ese órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Asimismo, consideró que se incurre en **violencia política**, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, la referida Sala expone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimando que, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Postura de este Tribunal en relación a la violencia política alegada.



Para este Órgano Colegiado, el agravio en estudio deviene **infundado**, pues de las constancias que obran en autos no se advierte algún tipo de violencia en contra del promovente, además, la responsable al rendir su informe niega haber cometido algún tipo de violencia política en contra de Cesar Maldonado Cruz.

Es decir, de las documentales que integran el expediente no se advierte motivación alguna que genere convicción a este Tribunal que, el actor haya sufrido algún tipo de violencia en el citado Municipio.

Ya que, como se hace saber en la presente ejecutoria del estudio de manera individual, así como, en su conjunto de los agravios estudiados, no se advierte que la parte actora sufra algún tipo de violencia por parte del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Ello es así, ya que, únicamente resultó fundado el agravio relacionado con la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, sin embargo, dicha omisión solo implica una obstrucción del cargo, mas no un acto de violencia política.

Por tal motivo, a juicio de este Tribunal la adopción de las medidas restitutorias que se estiman necesarias son las que fueron determinadas en el estudio de dichos agravios, pues es necesaria una protección de los derechos político electorales claramente transgredidos.

No obstante lo anterior, si bien no se advierte algún tipo de violencia, se dejan expeditos los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por último, se deja sin efectos el Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares de treinta de abril de dos mil veinte.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundado el agravio identificado **número 3**, a efecto de restituir al Regidor de Obras de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, **se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, lo siguiente:

Convoque al actor **Cesar Maldonado Cruz**, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** al actor, como integrante del cabildo municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, para que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a ellas.

Dichas sesiones de cabildo deben celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaria de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Posterior a ello, la responsable deberá informar a este Tribunal cada tres meses, haber convocado a Cesar Maldonado Cruz a sesiones de cabildo, hasta que el actor concluya su encargo como Regidor de Obras de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca.

Finalmente, si bien no se declaró fundado el agravio identificado con el **numeral 2**, se **exhorta** a Cesar Maldonado Cruz Regidor de Obras, para que asista al Ayuntamiento de



Santiago Suchilquitongo, Oaxaca y continúe con su labor para el que fue electo.

De igual forma, se **exhorta** al **Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, que permita el acceso al Ayuntamiento al Regidor de Obras para que cumpla con sus labores.

Asimismo, se apercibe al Presidente Municipal Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se le previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

NOVENO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal al actor, terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto del pago de combustible, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio identificado con el numeral **3**, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y con el voto razonado del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/51/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito coincide con la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa, en el sentido de que debe declararse fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de convocar al actor a sesiones de cabildo, e infundado el agravio relativo a la violencia política argüida por el recurrente.

Sin embargo, desde mi perspectiva no se debió reconocer el carácter de terceros interesados al Regidor de Hacienda y al Regidor de Salud del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca; al igual que en el estudio del agravio relativo a la violencia política no se debió hacer referencia a la violencia política en razón de género, por las consideraciones siguientes:

En principio, cabe señalar que mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora reconoció el carácter de terceros interesados al Regidor de Hacienda y al Regidor de Salud del Municipio de Santiago Suchilquitongo, al considerar que dichos regidores tenían un derecho incompatible con el de la parte actora.

Ahora bien, en el considerando quinto de la sentencia en comento, se reitera el reconocimiento de tal carácter a los citados regidores, argumentado que cuentan con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Lo anterior, al considerar que “los comparecientes expusieron que las medidas cautelares implementadas a favor del actor no se justifican, ya que el órgano colegiado que integra el cabildo de ese municipio en ningún momento le ha negado el derecho de ejercer el cargo para el que fue electo”.

Sin embargo, no se comparte esa postura, pues a consideración del suscrito dichos regidores no tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, por tanto no se les debió reconocer el carácter de terceros interesados.

En efecto, el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del numeral que antecede, se entenderá por promovente al actor o recurrente que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

[...]

Consecuentemente se puede colegir que, las partes indispensables en un proceso judicial electoral son, el actor quien pretende la revocación o modificación del acto impugnado; y la autoridad responsable, quien es señalada de emitir o ejecutar dicho acto.

Ya como una cuestión adicional y accesoria y, por tanto, no indispensable para el desarrollo de un proceso jurisdiccional, se presenta la comparecencia de los terceros interesados; quienes al tener un interés incompatible con el actor, buscarán que el Tribunal de la causa confirme la validez y la eficacia jurídica del acto impugnado.

Es la propia legislación adjetiva electoral la que establece que los terceros interesados, también llamados comparecientes en el juicio, serán aquellos ciudadanos, partidos políticos coaliciones, precandidatos o candidatos, según corresponda, que tengan un

¹ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Lo cual no acontece en la especie, dado que la naturaleza de los argumentos de los regidores a quienes se les conoció el carácter de terceros interesados, tienden a la revocación de las medidas cautelares, lo cual no constituye una decisión de fondo, y por tanto, tampoco implican la atribución de responsabilidad alguna por la que se pueda considerar lesionada la esfera jurídica de las personas.

Lo anterior, pues las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios,² que se dictan en apariencia del buen derecho y tomando en cuenta el peligro en la demora en resolver el fondo de la litis, pero sin que ello implique un pronunciamiento que decida el fondo de la controversia.

Por tanto, el reconocer tal carácter a los citados regidores, entraña una cuestión que rompe con el propósito y naturaleza de los terceros interesados en un juicio pues, en la especie, su actividad y misión procesal consiste en establecer un derecho incompatible con el del accionante, que debe tender a la confirmación y subsistencia de los efectos jurídicos del acto impugnado, lo cual como ya se dijo no acontece en el caso.

Por otra parte, en lo que respecta al considerando séptimo, apartado B, numeral 4, de la sentencia en comento, relativo al análisis del agravio de la violencia política argüida por el actor. Considero que no se debió abordar lo concerniente a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, pues resulta incorrecto analizar el planteamiento del actor (relativo a la acreditación de la violencia política), con base en la metodología prevista para determinar la existencia de violencia política en razón de género. Por tanto, en la sentencia en comento, no era procedente hacer referencia al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, ya que dicho instrumento orientador resulta de relevante importancia para resolver casos donde

² Véase Jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de ese tipo de violencia.

Por último, en el considerando en comento al declarar infundado el agravio relativo a la violencia política, incorrectamente se determina dejar sin efectos el acuerdo plenario de fecha treinta de abril último, mediante el cual la mayoría de la y los integrantes del Pleno otorgó las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Lo anterior, es así, puesto que, ni en la Ley de Medios de Impugnación, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca³, se prevé facultad alguna para que este órgano jurisdiccional pueda revocar sus propias determinaciones. Por tanto, lo correcto era dejar sin efectos las medidas de cautelares emitidas a favor del recurrente mediante el acuerdo plenario aludido.

En razón de lo anterior formuló el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO ELECTORAL.

³ De aplicación supletoria, en términos del artículo 5, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.